

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

022

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00099	Ordinario	MARIA MARY DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F	Auto decide recurso Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio e de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 2 de marzo de 2023.	24/03/2023	201-2	1
41001 31 05002 2021 00487	Ordinario	YESID CHAVARRO BARRIOS	ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.	Auto declara impedimento Auto DECLARA impedita para conocer del proceso adelantado por YESID CHAVARRO BARRIOS contra SYT MÉDICOS S.A.S conforme a lo expuesto. SEGUNDO: ORDENAR el ENVÍO del expediente al	24/03/2023	317-3	1
41001 31 05002 2021 00488	Ordinario	LIBARDO OBANDO LOAISA	HERDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYS PERDOMO	Auto declara impedimento Auto DECLARA impedita para conocer del proceso adelantado por DANERLLY GUTIERRES TOVAR Y LIBARDO OBANDO LOAISA contra LEONOR VARGAS PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, conforme a lo	24/03/2023	292-2	1
41001 31 05002 2022 00026	Ordinario	OSWALDO MOTTA MAYORCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.	24/03/2023	272	1
41001 31 05002 2022 00028	Ordinario	OLGA PATRICIA TORRES FRANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.	24/03/2023	298	1
41001 31 05004 2023 00041	Ordinario	ERASMO BERMUDEZ ALMANZA	NUMAEL TRUJILLO CIA S EN C	Auto inadmite demanda Auto DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social se concede el término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas,	24/03/2023	164-1	1
41001 31 05004 2023 00044	Ordinario	LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda Auto DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social se concede el término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas,	24/03/2023	73-74	1

ESTADO No. **022**

Fecha: 27/03/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/03/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: María Mary Díaz de Cardozo
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
RADICADO: 41001-31-05-001-2022-00099-00
ASUNTO: Auto Declara Improcedente Recurso de Reposición y de Apelación

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Para sustentar la decisión que declaró la falta de competencia, el Juzgado desentrañó la pretensión perseguida por la promotora del juicio, que se concreta en la declaración de la existencia de una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, y al ser esta una entidad del Estado, se escapa de la jurisdicción laboral la presente *litis*, por lo que, se declaró la falta de competencia y jurisdicción, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados administrativos Reparto – Neiva.

Por su parte, el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el 7 de marzo de 2023 (Archivo denominado “29ReposicionYApelacionAuto2DeMarzo” del expediente digital) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

Sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, de no ser porque el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de ningún recurso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 685 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en donde puntualizó:

«Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148)»

Bajo ese sentido jurisprudencial, se extrae que, si bien en el Estatuto Adjetivo Laboral no existe norma que regule sobre el auto que resuelve la falta de competencia, si trae consigo la remisión del artículo 145 de dicha normativa, por lo que se remite a lo dispuesto en el Estatuto Adjetivo Civil, de tal forma que, los autos que declaran la falta de competencia por jurisdicción no son susceptibles de ningún recurso, de donde deviene la improcedencia del recurso de reposición.

En lo que corresponde al recurso de apelación contra el auto que decide sobre la falta de competencia por la falta de jurisdicción, la Alta Corporación enseñó:

«*Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:*

«*Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”.

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura».

Bajo esa orientación, se tiene que, el auto objeto de reproche no es susceptible de apelación, dado que, el superior jerárquico tampoco sería competente para dirimir el conflicto jurídico, pues lo que se declara es la falta de competencia de toda la jurisdicción, por lo que deviene la improcedencia del recurso de alzada interpuesto por el litigante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

ÚNICO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados contra el auto del 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>27 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>022</u> .	
	
<u>SECRETARIA</u>	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00487-00**
Demandante **YESID CHAVARRO BARRIOS**
Demandado **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. Y ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de 2023

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **YESID CHAVARRO BARRIOS** en contra de **ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pero se advierte que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declarase impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto del 12 de abril de 2021 avocó conocimiento, y ordenó devolver la demanda para que en el término de 5 días la subsane, so pena de rechazo.

2. Auto del 3 de junio de 2021 admitió demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia y ordenó la notificación a la parte demandada.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

3. Auto del 15 de junio de 2021, corrigió el numeral primero de la parte resolutiva la providencia del 3 junio de 2021, y requirió a la parte demandante, a fin de que surtiera la notificación del demandado ECOLIMPIA S.A.S.
4. Auto del 6 de julio de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente de la demanda a la accionada, reconoció personería jurídica, y requirió a la parte demandante, a fin de que surtiera la notificación del demandado CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
5. Auto del 18 de agosto de 2021, se mantuvo a lo resuelto en la providencia calendada el 6 de julio de 2021, concretamente en lo concerniente al numeral CUARTO.
6. Auto del 27 de agosto de 2021, dispuso fijar fecha y hora para a audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y S.S., el día 13 de octubre de 2021, a las 10:00A.M.
7. Auto del 12 de octubre de 2021, dispuso aplazar la audiencia prevista para el 13 de octubre de 2021, y fijó nueva fecha para el 19 de noviembre de 2021, a las 8:00am.
8. Celebración de audiencia el 03 de febrero de 2021, en el cual, reconoció personería jurídica a la abogada de la parte demandada, tuvo por contestada la demanda; frente a la reforma de la demanda, resolvió rechazarla de plano, por falta de competencia funcional, ordenando la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Neiva – Reparto

Por lo anterior, al ser la titular del Despacho, la jueza quien es su momento conoció del proceso y realizó actuaciones dentro del mismo, podría ahora en esta instancia afectar la objetividad en el trámite procesal.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En consecuencia, atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso adelantado por YESID CHAVARRO BARRIOS contra SYT MÉDICOS S.A.S conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ENVÍO** del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>27 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>022</u> .	
<u>SECRETARIA</u>	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación 41001-31-05-002-2021-00488-00
Demandante DANERLLY GUTIERRES TOVAR Y LIBARDO OBANDO LOAISA
Demandado LEONOR VARGAS PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de 2023

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DANERLLY GUTIERRES TOVAR** y el señor **LIBARDO OBANDO LOAIS** en contra de **LEONOR VARGAS PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, de conformidad con el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pero se advierte que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declarase impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto del 28 de junio de 2021 admitió demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, reconoció personería jurídica, ordenó la notificación a la parte demandada, y el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

2. Auto del 27 de junio de 2021, designó CURADOR AD- LITEM a la parte demandada HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.
3. Auto del 9 de agosto de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente de la demanda a la accionadas, reconoció personería jurídica, y requirió a JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO, a fin de que informe sobre la existencia de un proceso de sucesión respecto de los bienes del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.
4. Celebración de audiencia el 11 de agosto de 2022, en el cual, dispuso REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución en un equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y fijo fecha y hora para a audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y S.S., el día 5 de octubre de 2021, a las 10:00A.M.
5. Auto del 31 de agosto de 2021, resolvió decretar la medida cautelar sobre bienes inmuebles, revoco la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante providencia del 27 de julio de 2021, y asignó a nuevos abogados como curadores Ad-Litem.
6. Auto del 28 de septiembre de 2021, fijo nueva fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y S.S., el día 5 de noviembre de 2021, a las 8:00A.M.
7. Auto del 19 de octubre de 2021, dispuso poner en conocimiento a la parte actora, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.
8. Celebración de audiencia el 05 de noviembre de 2021, en el cual, tuvo por contestada la demanda; frente a la reforma de la demanda, resolvió rechazarla de plano, por falta de competencia funcional,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

ordenando la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Neiva – Reparto.

9. Auto del 8 de noviembre de 2021, resolvió atenerse a lo resuelto en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva-Reparto.

Por lo anterior, al ser la titular del Despacho, la jueza quien es su momento conoció del proceso y realizó actuaciones dentro del mismo, podría ahora en esta instancia afectar la objetividad en el trámite procesal.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso adelantado por DANERLLY GUTIERRES TOVAR Y LIBARDO OBANDO LOAISA contra LEONOR VARGAS PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ENVÍO** del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.022.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Osvaldo Motta Mayorca

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00026-00

PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia

ASUNTO: Auto Fija Fecha Para Audiencia de los
Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y al avizorar que la parte demandada contestó el *libelo* introductor en oportunidad y venció en silencio el término dispuesto para reformar la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el día **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>27 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>022</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Olga Patricia Torres Franco
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00028-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Fija Fecha Para Audiencia de los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y al avizorar que la parte demandada contestó el *libelo* introductor en oportunidad y venció en silencio el término dispuesto para reformar la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el día **trece (13) de septiembre de 2023, a las 8:30 A.M.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **trece (13) de septiembre de 2023, a las 8:30 A.M.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>27 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.022.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00041-00**
Demandante: **ERASMO BERMUDEZ ALMANZA**
Demandado: **SOCIEDADES NUMAEL TRUJILLO Y CIA S. EN C.**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Se observó una indebida acumulación de las pretensión tercera y sexta, en la primera solicita el reintegro del demandante, y en la segunda el reconocimiento y pago de la sanción por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del C.S.T., las cuales son excluyentes, por lo que deberá proponerlas como principal y subsidiaria (inciso Art. 25^a del C.S.T.).
2. Los documentos que adjuntó, denominados, "Respuesta a su oficio de REITERACIÓN ESCRITA DE MI TERMINACIÓN LABORAL" Y "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL DICTAMEN 13924 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021", no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUGGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.022.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00044-00**
Demandante: **LUCY ALBENIS GORDO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA
DE OBRAS PÚBLICA**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No allegó las pruebas denominadas 1. "Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento", 7. Fotocopia de la resolución 0555 de 1995", por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
2. Los documentos que adjuntó, denominados, "DERECHO DE PETICIÓN", no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).
3. El poder no se presume auténtico, pues deberá conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.022.

SECRETARIA